



EXPTE. Nº 49.247 –
BUENOS AIRES, 04.11.2010.-

SEÑOR SUPERINTENDENTE:

Se inició el presente expediente, con la denuncia efectuada a fs. 2 por la Sra. Martha Castañeda, en orden a que con motivo de contratar distintas coberturas, resultó que las aseguradoras habrían procedido a la rescisión de los contratos por falta de pago. Ello cuando había abonado las respectivas cuotas a las distintas personas con quien contrató, denunciando a los Sres. Miguel Da Silva, Eloy Paya y Sebastián González.

Acompaña la denunciante la documental que obra agregada a fs. 3/21. A fs. 3 obra un recibo, que da cuenta del pago por parte de Del Campo Seguros y Servicios por la suma de \$ 342 (pesos trescientos cuarenta y dos) en concepto de reintegro de supuestas cuotas adeudadas en Aseguradora Federal Argentina S.A. con motivo de la contratación de un seguro respecto del vehículo dominio BGJ 794, dejando constancia que nada tiene que reclamar respecto a Del Campo Seguros y Servicios, al productor Sebastián González ni al agente intermediario Miguel Angel Da Silva.

A fs. 4 obra un acuerdo celebrado entre la Sra. Martha Elena Castañeda y el Sr. Ubaldo Eloy PAYA, DNI 4.568.307, en representación de Del Campo Empresa de Servicios y Seguros. En el mismo se deja constancia que el Sr. Ubaldo Eloy Paya se compromete al pago del siniestro ocurrido por granizo con dos cheques por la suma de \$ 1.500 y \$ 380 y por una posible deuda correspondiente a la póliza 273978 de Aseguradora Federal Argentina S.A. Asimismo una vez percibida la suma por la Sra. Castañeda nada tendrá que reclamar respecto de Del Campo Empresa de Servicios y Seguros con el Sr. Miguel Angel Da Silva y el Sr. Sebastián González.

Que a fs. 5/6 luce documental correspondiente a Paraná Sociedad Anónima De Seguros de la que surge la intervención del productor Sebastián González y a fs. 16 la correspondiente a Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales Sociedad Anónima, en ambos casos figurando como asegurada la denunciante.

A fs. 11 obra copia de una tarjeta personal que reza entre otras cuestiones: Seguros Generales con el nombre de Miguel A. Da Silva. A fs. 13/5 y 17/25 obran una serie de recibos extendidos a la denunciante en concepto de pagos de distintas cuotas relativas a coberturas de seguros, recibos con membretes de Organización Da Silva & Ibarra, con domicilio en Darragueira 68 Los Polvorines y de Empresa de Servicios y Seguros del Campo con domicilio sito en Zufriategui 1799 Florida.

Por otra parte se informa a fs. 23/4, que Del Campo Seguros y Servicios ni Organización Da Silva & Ibarra Seguros Generales se encuentran inscripta en el Registro de Sociedades de Productores, también informa que en el



Registro de Productores Asesores de Seguros se encuentran inscriptos el Sr. Sebastián José González, DNI 27.133486, con matrícula nº 60031 y Germán Rodolfo Wibratt DNI 16.675.782 con matrícula nº 28293, y que no se encuentra inscripto el Sr. Ubaldo Eloy Paya ni Miguel Angel Da Silva.

Que con motivo de la denuncia efectuada, tuvieron lugar una serie de verificaciones efectuadas por parte de la inspección actuante.

♦Así a fs. 141/3, obra acta labrada respecto del productor de seguros Miguel Alejandro Da Silva, matrícula nº 55952. De la misma surge que el productor reconoció que comercializó seguros con la Empresa de Seguros del Campo pensando que era un broker autorizado, enterándose actualmente que no era productor, señalando como titular de dicha firma al Sr. Eloy Paya y supuestamente su señora. Con respecto a los productores que constan en las pólizas dice no conocerlos.

♦Que a fs. 144/5, obra agregada el acta labrada respecto del Sr. Ubaldo Eloy Paya DNI 4.568.307 y del productor de seguros Sebastián José González –matrícula nº 60.031-

Así expresa el Sr. PAYA que atiende el departamento de producción de siniestros que gira bajo la denominación de fantasía Empresa de Servicios del Campo señalando como su titular a su esposa, sin perjuicio de lo cual cabe adelantar que la misma no pudo ser objeto de inspección.

Que se trata de una empresa que brinda servicios y vende seguros separadamente de los servicios. Está formada por productores. El domicilio se encuentra en Zufriategui 1799, Florida, Vicente López y además tiene bocas de expendio en Grand Bourg, en los Polvorines, en Malvinas. Preguntado qué era el local de Da Silva Miguel, responde que era una boca de expendio y requerido sobre la tarea que realizan: reciben la propuesta de seguro de las bocas de expendio junto con el servicio adicional y sellan las propuestas en las compañías en forma personal para tramitar la cobertura, retiran las pólizas de las compañías y las llevan a las agencias o bocas de expendio para ser entregadas (de esto no participan).

Agrega que junto con la cotización (del seguro) se cotizan los servicios que son los siguientes: asesoría jurídica, asesoría contable, gestoría, servicio penal, ambulancias, etc. La empresa se compone con productores o subproductores, según sea el paquete comercial que tomen cuando se contrata con ellos, ya que un subproductor no tendría código abierto por la empresa en las compañías. Aclara que éste es el motivo por el cual el señor Da Silva no consta en el frente de póliza tomada por la cliente Castañeda. Manifiesta que el productor Wibratt no trabaja más como productor y actualmente sólo se opera con la intermediación de contratos de seguros con González.

Indagado el Sr. Paya, si la Sra. Castañeda sabía que servicios tenía, responde que no lo sabe, por que recién la conoció el día en que concurrió personalmente a sus oficinas en Zufriategui para hacer el reclamo por el granizo.



Preguntado qué cobertura tenía en el momento siniestro, responde que no cubría el riesgo de granizo, por lo que se hizo cargo la empresa por una cuestión comercial de responsabilidad.

Por su parte requerido al productor Sebastián José GONZÁLEZ si conoce a la asegurada Martha Elena Castañeda, responde que no, que era cliente de la boca de expendio de Da Silva que era quien la atendía.

♦A fs. 153/5, obra el acta labrada respecto de la Sra. Martha Elena Castañeda, DNI 24.362.959, quien entre otras cuestiones expresa que siempre fue atendida por Miguel Angel Da Silva que es quien está al frente de la oficina de Los Polvorines ubicada en Darregueyra 68 y es la persona con la cual concertó los seguros y recibió los pagos (quien cabe adelantar no pudo ser objeto de inspección); agrega que no conoce al hijo del nombrado, productor Miguel Alejandro Da Silva.

Exhibida que le fue la solicitud de adhesión de automotores obrante a fs. 61/2 presentada por el Sr. Miguel Alejandro Da Silva, la Sra. Castañeda reconoce su firma impuesta en el mismo pero aclara que fue firmada con datos en blanco y sin brindarle copia de la misma, informándole el Sr. Miguel Angel Da Silva que se trataba de las condiciones de póliza.

Requerida por si le fue informado en alguna oportunidad que en ese momento adhería a servicios estipulados en el "convenio de adhesión de servicios" que consta en el reverso de la solicitud de seguro, respondió que no.

♦A fs. 161/2 obra agregada acta labrada respecto del productor German Rodolfo Wibratt, matrícula 28.293 y el Sr. Ubaldo Eloy Paya, DNI 4.568.307, siendo que requerido el productor si conoce a Martha Elena Castañeda, responde que la atendió y no recuerda si la vio alguna vez, seguidamente exhibe el Registro de Operaciones de Seguros nº 4 y Registro de Cobranzas y Rendiciones nº 4 y agrega el productor que en realidad tuvo un período de 7 años en que no intermedió en contratos de seguros porque vivió en Estados Unidos y los libros anteriores los perdió en un tornado que hubo en Guernica, por tanto cuando reinició su actividad de productor debió rubricar nuevos registros y procedió a hacerlo con el tomo 4 iniciando en consecuencia con el número de orden 1, idéntica situación se da con el libro de Cobranzas y Rendiciones.

♦Por otra parte obra a fs. 165/6, el acta labrada respecto del productor Sebastián José González, matrícula nº 60.131, titular de DNI 27.133.486, acomañado del Sr. Ubaldo Eloy Paya titular de DNI 4.568.307, el productor exhibe los Registro de Operaciones de Seguros nº 2 y 3 y Registro de Cobranzas y Rendiciones nº 2 y 3, señalando en el acta que en el folio 99 orden 12.289 el 9/06/06 se identifica la cobranza a Castañeda Martha Elena de póliza en Paraná Sociedad Anónima De Seguros importe \$ 78,53 póliza 1549713.

A fs. 212 luce agregada el acta labrada respecto de Sr. Ubaldo Eloy PAYA, DNI 4.568.307, en representación del Empresa de Servicios y Seguros del Campo, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado a los productores Germán Rodolfo Wibratt y Sebastián José González con fecha



20.11.2006. En ese acto el Sr. Paya presenta el Registro de Operaciones y Cobranzas y Rendiciones de los productores Germán Rodolfo Wibratt y Sebastián José González, así como la documentación respaldatoria de los asientos contables de cobranzas y rendiciones, correspondientes a la cobertura de la asegurada Castañeda de las cuales se agregaron copias en autos (véase fs. 172/96 y 197/211). Entre la documental aportada luce a fs. 200 (frente de póliza 1549713) emitida por Paraná Sociedad Anónima De Seguros.

Informa la inspección actuante entre otras cuestiones en su informe de fs. 214/27, respecto del productor Sebastián José González. Se ubicó una cobranza a Castañeda: en el folio 99 orden 12.289 el 9/6/06 de la póliza en Paraná Sociedad Anónima de Seguros nro. 1549713, cuyo importe que es de \$ 78,53 pero la rendición fue realizada más de 15 días después, el 14/7/06 a la entidad en un total de \$ 13.183,34 conforme surge registrada en el folio 8 del libro y se exhibió documentación respaldatoria, correspondiente a la planilla de rendición de Paraná recibida en fecha 14 de Julio 2006.

Con relación al productor Germán Rodolfo Wibratt, en orden al acta labrada respecto del mismo a fs. 161/2 y lo expresado en cuanto a la pérdida de sus registros como a que había estado viviendo en el exterior, señala la inspección actuante entre otras cuestiones en su informe de fs. 214/27 que el productor no ha reconstruido el Registro de Operaciones de Seguros y el de Cobranzas y Rendiciones .

IMPUTACIONES Y ENCUADRES:

1) Ubaldo Eloy PAYA.

En orden a lo precedentemente expuesto y constancias de autos, en especial acta de fs. 144/5, documental fs. 3/4, se imputó que bajo la denominación de fantasía Empresa de Servicios y Seguros Del Campo y la apariencia de brindar distintos servicios, el Sr. PAYA comercializaba seguros operando en el domicilio de la referida firma como así también desde distintas bocas de expendio, entre la que se encuentra la del Sr. Miguel Angel Da Silva, en las cuales se recibían propuestas de seguro, realizaban la cotización del seguro junto con los servicios que presta la firma entre los que se encuentran asesoría jurídica, contable, gestoría, etc. Servicios que en la práctica resultan todos accesorios al principal cual es la contratación del seguro.

Que sin perjuicio de lo expuesto por el Sr. Paya acerca de la titularidad de la firma que gira con el nombre de fantasía Empresa de Servicios y Seguros del Campo resulta ser de su esposa, habida cuenta de las constancias obrantes en autos, tales como los dichos de la propia denunciante, la documental de fs. 3/4, el acta labrada respecto del productor Sr. Da Silva (fs. 141/3) entre otras cabría asignar la operatoria de dicha firma al Sr. Ubaldo Eloy PAYA.

En las pólizas relativas a dicha operatoria figuraban los productores de seguros Sebastián José González, matrícula nº 60.031 y Germán Rodolfo Wibratt,



matrícula nº 28293, advirtiéndose entre otras las coberturas relativas a la asegurada Martha Elena Castañeda, póliza nº 273978 emitida por Aseguradora Federal Argentina S.A.; póliza nº 00240096 emitida por Prudencia Compañía Argentina de Seguros Generales Sociedad Anónima y póliza nº 1549713 emitida por Paraná Sociedad Anónima De Seguros.

En virtud de lo expuesto se imputó al Sr. Ubaldo Eloy Paya haber intermediado en la concertación de contratos de seguros ejerciendo las actividades previstas por la ley 22400, sin encontrarse inscripto a tal efecto en el Registro de Productores Asesores de Seguros, en infracción a lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la ley 22400, pudiendo dar lugar a la inhabilitación prevista por el artículo 8 inc. g) del mismo cuerpo legal.

2) Productor Sebastián José GONZALEZ –matrícula nº 60.031-

En orden a lo expuesto en el punto 1) del presente y constancias obrantes en autos, se imputó al productor haber facilitado o cooperado que personas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros (en el caso Ubaldo Eloy Paya) ejerza actividades previstas por la ley 22400, infringiendo los artículos 10 inc. 1 d) h) i), 12 y 15 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Asimismo se le imputó omitir rendir el premio en tiempo y forma a la aseguradora, ya que cobró la suma de \$ 78,53 correspondiente a la póliza 1549713 emitida por Paraná Sociedad Anónima de Seguros, asegurado Castañeda con fecha 09-06-06, importe que fue rendido con fecha 14-07-2006, por lo que se habría infringido los artículos 12 y 10 inc. 1 i) y f) de la ley 22400 (reglamentado por Resolución 24828 punto 10.1.1.) Pudiendo resultar de aplicación las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

3) Productor Germán Rodolfo WIBRATT –matrícula nº 28293-

En orden a lo expuesto en el punto 1) del presente y constancias obrantes en autos, se imputó al productor haber facilitado o cooperado que personas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros (en el caso Ubaldo Eloy Paya) ejerza actividades previstas por la ley 22400, infringiendo los artículos 10 inc. 1 d) h) i), 12 y 15 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091.

Asimismo se imputó al productor no haber reconstruido sus registros con las operaciones de los últimos cinco años, en infracción con lo dispuesto por los artículos 12 y 10 inc. 1 l) y su normativa reglamentaria Resolución nº 24828 punto 10.3.1. Pudiendo resultar de aplicación las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

4) Productor Miguel Alejandro DA SILVA –matrícula nº 55952-

En orden a lo expuesto en el punto 1) del presente como asimismo lo expresado a fs. 153/5 por la Sra. Castañeda en cuanto a que siempre fue atendida por el Sr. Miguel Angel Da Silva y constancias obrantes en autos, se imputó al



productor haber facilitado o cooperado que personas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros (Ubaldo Eloy Paya y Miguel Angel Da Silva) ejerza actividades previstas por la ley 22400, infringiendo los artículos 10 inc. 1 d) h) i), 12 y 15 de la ley 22400 y 55 de la ley 20091. Pudiendo resultar de aplicación las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22400 y 59 de la ley 20091.

En consecuencia, se procedió conforme el art. 82 de la ley 20.091.

Que por nota 22291 (fs. 297/301), produjo descargo Ubaldo Eloy Paya. En el mismo en lo sustancial relata el inicio de la actuación, su vinculación con Del Campo Empresa de Seguros y Servicios y la explicación de que dicha firma no intermedió.

Así expresa que no es titular de la empresa Del Campo, distinguiendo la figura de titular y factor y en tal sentido entiende no le es atribuible la imputación de la conducta.

Por otra parte explica la figura del intermediario, afirmando que Del Campo Empresa de Seguros y Servicios ni el suscripto intermediaron. Así señala que de las constancias de autos surge que el intermediario que actuó en la concertación del seguro fue el Sr. Miguel Angel Da Silva, conforme surge de los dichos de la propia denunciante. Por lo demás señala que la denunciante no sufrió perjuicio alguno.

Que por nota 22729 (fs. 302/310), produjo descargo Sebastián José Gonzalez. En el mismo, en lo que hace a la facilitación de la matrícula solicita la nulidad de la acusación, entendiendo que la vaguedad de la acusación le impide la defensa de sus derechos e indicando que no se indican las circunstancias del hecho, ni el objeto, lo que entiende afecta su derecho de defensa. Por otra parte, entiende que la falta de certeza e imprecisión de la acusación, importa la nulidad de la imputación atento el artículo 7 inc. c) de la ley 19.549.

Que con relación a la rendición de \$ 78,53 en concepto de premio fuera de término, sostiene que en una operatoria de miles de cobranzas un pago minúsculo no puede ser sancionado. Por otra parte, pretende erróneamente, asimilar el cobro del premio al contrato de cuenta corriente mercantil y con ello negar que existió rendición fuera de término.

Sostiene asimismo que por el principio de insignificancia, la conducta, no tiene mérito para constituir una infracción equiparándolo con un delito de bagatela, alegando asimismo la inexistencia de daño.

Que con relación al descargo efectuado por Ubaldo Eloy PAYA cabe señalar que contrariamente a su pretensión, ha quedado probado en autos que ha ejercido actividades previstas por la ley 22.400 e intermediado en coberturas de seguros sin encontrarse inscripto en el Registro de Productores Asesores de Seguros.

Así surge de lo expresado por el productor Sr. Miguel Alejandro Da Silva –en cuanto a su reconocimiento de que comercializó seguros con la Empresa



de Servicios y Seguros del Campo, pensando que era un broker autorizado-; que de la documental agregada a fs. 3 y 4 surge que quien se encuentra ejerciendo actividades vinculadas a la intermediación de seguros es el Sr. Ubaldo Eloy PAYA, toda vez que surge de la referida documental se hace responsable de importes dados en pago por la denunciante relativos a cuotas de coberturas de seguros e indemnización, más allá que el mismo intente descargar su responsabilidad en terceras personas. Véase que por un lado esgrime que es su esposa la titular de la Empresa de Servicios y Seguros del Campo, a la vez que expresa que esta formada por productores conforme surge de la propia acta labrada por la inspección actuante. No obstante lo cual, la trascendencia de los elementos mencionados y recabados en autos, dan cuenta que las defensas esgrimidas no tienen ningún sustento.

Véase que el propio PAYA reconoció que la firma brinda servicios y vende seguros, de lo cual resulta el reconocimiento pleno de la conducta que se le atribuye, siendo que los servicios que brinda no son más que accesorios de la venta principal cual es la venta de los seguros, y que en realidad dichos servicios tal cual surge de la declaración de la denunciante fueron firmados en el entendimiento que se trataban de la condiciones de cobertura, sin que se le haya entregado copia alguna, con lo cual no se le estaba vendiendo más que una cobertura de seguros, en la cual no intermedió tampoco el productor González –conforme surge de sus propios dichos-, sino que sólo figura en la póliza, recibándose las propuestas de seguros en distintos locales –a los que llama bocas de expendio-, que canaliza el Sr. PAYA, conforme surge de sus propios dichos, véase asimismo a manera de ejemplo los recibos de fs. 18/21. Coberturas en las que figuraban las matrículas de los productores Gonzalez y Wibratt.

En definitiva el descargo producido por el Sr. Ubaldo Eloy Paya no logra conmover la conducta atribuida y encuadre legal consecuente. En virtud de lo cual este Servicio Jurídico opina cabría inhabilitar al mismo, en los términos del artículo 8 inciso g) de la ley 22.400.

Que en cuanto al descargo del productor Sebastián José González, cabe adelantar en primer lugar que la pretendida nulidad de la imputación relativa a la facilitación de su matrícula, no ha de prosperar.

Así y contrariamente a lo expresado por el productor, dicha conducta se encuentra debidamente descripta. Véase que en la imputación del Sr. Gonzalez, se remite a los hechos descriptos en el punto 1) relativos a Paya, respecto de quien el productor Gonzalez facilitó la matrícula, punto en el cual se encuentran descriptas las conductas de ambos sumariados, por lo cual de ninguna manera puede ello considerarse un vicio que traiga aparejada la pretendida nulidad.

En definitiva y tal cual quedó explicado supra, ha quedado debidamente probada la facilitación o cooperación en el ejercicio de actividades previstas por la ley 22.400 por parte del productor Sebastián José Gonzalez a favor de personas no inscriptas en el registro respectivo.



Por otra parte, y con relación a la segunda conducta materia de imputación, cual es la de omitir rendir el premio cobrado en tiempo y forma, no resulta aplicable en autos el contrato de cuenta corriente, toda vez que nada tiene que ver con la naturaleza de la relación existente entre productor y aseguradora.

A más de ello el pago de una cuota de la cobertura de seguros efectuado por un asegurado, tiene un fin específico y determinado.

Asimismo, el artículo 10 punto 1 de la ley 22.400 establece las funciones y obligaciones de los productores, y específicamente su inc. f) el de: cobrar las primas de seguro cuando lo autorice para ello la entidad aseguradora respectiva. En tal caso deberá entregar o girar el importe de las primas percibidas en el plazo que se hubiese convenido, el que no podrá exceder los plazos fijados por la reglamentación. Así la reglamentación, Resolución SSN n° 24828 punto 10.1.1. prescribe: Los productores asesores de seguros autorizados por el asegurador a cobrar las primas de seguros, entregarán o girarán al mismo, quincenalmente, el importe de los premios que perciban, el día 15 y el último día de cada mes. En caso de ocurrir el vencimiento en día inhábil la entrega o giro referido se efectuará el primer día hábil siguiente.

Es decir lo percibido de 1 al 15, deberá ser rendido el día 15 y lo percibido a partir del día 16, deberá ser rendido el último día del mes. En el caso de autos, se cobró la cuota el 9 de junio y fue rendida el 14 de julio, cuando debió serlo el 15 de junio.

Al respecto cabe señalar que la Resolución N° 24.828, fue dictada por éste Organismo en ejercicio del control de acuerdo a las atribuciones conferidas por la ley 20.091, debiéndose destacar que en ningún caso pueden dejarse sin efecto las leyes en cuya observancia este involucrado el interés público, como es el relativo a la actividad aseguradora y de intermediación de seguros.

En similar sentido, la jurisprudencia ha señalado que el deber del productor previsto por el artículo 10 inc. 1 f) de la ley 22400 en entregar a la aseguradora el importe de las primas percibidas viene impuesto por la necesidad de asegurar la solvencia del mercado asegurador, pues la mora en el cumplimiento de estas obligaciones puede incidir en la situación económico financiera de la sociedad, con la consiguiente afectación del interés público comprometido en el seguro.

La conducta atribuida, supone también la infracción del deber de ejecutar con debida diligencia y prontitud las instrucciones que reciba de los asegurados, en relación con sus funciones; como la obligación de desempeñarse conforme a las disposiciones legales aplicables a la operación en la cual interviene, disposiciones previstas en los artículos 10 punto 1 inc. i) y 12 de la ley 22400.

Asimismo cabe señalar que su condición de profesional calificado, conlleva una particular y específica capacitación técnica que impone obrar con el máximo de diligencia para tutelar los altos intereses públicos comprometidos en el ejercicio de su actividad, encontrándose enmarcado en los dispositivos del artículo 902 del Código Civil.



Por otra parte, cabe poner de resalto que la omisión de rendir el premio en tiempo y forma, que a criterio del productor Sr. Sebastián Gonzalez, constituye una conducta insignificante, dejó al asegurado denunciante sin cobertura, más allá de sí el riesgo de granizo se encontraba o no cubierto por la póliza.

En tal sentido, el régimen sancionatorio consagrado por la ley 20.091 contempla infracciones que son de peligro, y respecto de las que la producción de un perjuicio o daño efectivo sólo constituye una agravante. El legislador ha adelantado así su protección para extenderla de manera que queden comprendidas las conductas que sólo la ponen en peligro, en la inteligencia de garantizar más intensamente la correcta práctica de intermediación en seguros. Criterio que, cabe subrayar ha sido reiteradamente acogido por el Superior.

En definitiva el descargo producido no logró conmover las conductas atribuidas y encuadre legal consecuente, por lo que este Servicio Jurídico entiende cabría aplicar al productor una inhabilitación por el término de 2 (dos) años y 6 (seis) meses.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta además de la falta de antecedentes, la función específica del infractor, la gravedad de las faltas cometidas, y la situación de perjuicio potencial en que colocó al asegurado y terceros, como así también el perjuicio respecto de la aseguradora que recibió en forma tardía el premio.

Por su parte y con relación a los productores Germán Rodolfo Wibratt y Miguel Alejandro Da Silva, se corrió traslado de las imputaciones y encuadres legales consecuentes, siendo que en razón del resultado negativo de las notificaciones (véase fs. 272/3 y 282/3) tuvieron lugar las Resoluciones nros. 34684 y 34685 respectivamente, por las cuales se suspendió el trámite del presente expediente con relación a los mencionados productores y se los inhabilitó hasta tanto los mismos comparezcan a estar a derecho y para el caso del productor Wibratt hasta tanto comparezca a estar a derecho presentando la reconstrucción de registros de operaciones de seguros y de cobranzas y rendiciones con la información de los últimos cinco años.

Que con relación al productor Germán Rodolfo Wibratt, dado que el mismo no ha comparecido dado cumplimiento a la Resolución N° 34684 (fs. 314/6) dicha resolución continúa vigente.

Con relación al productor Miguel Alejandro Da Silva, siendo que el mismo compareció dando el cambio de domicilio constituido (véase fs. 329/330) por lo que se dictó la Resolución N° 34.777 (fs. 334/6) mediante la cual se levantaron las medidas respecto del productor Miguel Alejandro Da Silva –matricula n° 55.952-.

Ahora bien, habiendo dado traslado de las imputaciones y encuadres a fin de garantizar su derecho de defensa, se advierte de la constancia de notificación cursada al nuevo domicilio constituido del productor, que la misma es devuelta consignándose no existe número.



Atento el estado de autos, y toda vez que se ha intentado en todo momento garantizar el derecho de defensa del productor, para lo cual se dictó la Resolución N° 34685 y luego que el mismo compareció se levantaron las medidas dictadas respecto del mismo mediante Resolución N° 34777, se advierte en esta instancia y dada las circunstancias del caso, que en tanto resulta carga del productor mantener actualizado su domicilio, corresponde tenerlo por notificado de conformidad con lo prescripto en el punto 4.3.3.1. de la Resolución SSN N° 24.828.

En virtud de lo expuesto y dado que de las constancias de fs. 377/8, se advierte que el sumariado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa, por lo que este Servicio Jurídico entiende cabría aplicar al productor una inhabilitación por el término de 2 (dos) años.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta además de la falta de antecedentes, la función específica del infractor, la gravedad de la falta cometida, y la situación de perjuicio potencial en que colocó al asegurado y terceros.

Para el supuesto de compartir esa Superioridad el temperamento expuesto, se adjunta proyecto de Resolución a dictar.



BUENOS AIRES, 26 NOV 2010

VISTO el EXPEDIENTE N° 49.247 del Registro de ésta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION en el que se analizaran las conductas de los Productores Asesores de Seguros Sr. Sebastián José GONZALEZ (matrícula n° 60.031), Sr. Germán Rodolfo WIBRATT (matrícula n° 28293), Sr. Miguel Alejandro DA SILVA (matrícula n° 55952) y del Sr. Ubaldo Eloy PAYA (DNI 4.568.307), y

CONSIDERANDO:

Que se inició el presente, en orden a la denuncia efectuada por la Sra. Martha CASTAÑEDA, con relación a distintas irregularidades en orden a la contratación de coberturas de seguro.

Que acompaña la denunciante la documental que obra agregada a fs. 3/21. A fs. 3 obra un recibo, que da cuenta del pago por parte de "DEL CAMPO SEGUROS Y SERVICIOS" por la suma de \$ 342 (pesos trescientos cuarenta y dos) en concepto de reintegro de supuestas cuotas adeudadas en ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. con motivo de la contratación de un seguro respecto del vehículo dominio BGJ 794, dejando constancia que nada tiene que reclamar respecto de "DEL CAMPO SEGUROS Y SERVICIOS", al productor Sebastián GONZÁLEZ ni al agente intermediario Miguel Angel DA SILVA.

Que a fs. 4 obra un acuerdo celebrado entre la Sra. Martha Elena CASTAÑEDA y el Sr. Ubaldo Eloy PAYA, DNI 4.568.307, en representación de "DEL CAMPO EMPRESA DE SERVICIOS Y SEGUROS". En el mismo se deja constancia que el Sr. Ubaldo Eloy PAYA se compromete al pago del siniestro ocurrido por granizo con dos cheques por la suma de \$ 1.500 y \$ 380 y por una posible deuda correspondiente a la póliza de ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A. Asimismo una vez percibida la suma por la Sra. CASTAÑEDA nada tendrá que reclamar respecto de DEL CAMPO EMPRESA DE SERVICIOS Y SEGUROS con el Sr. Miguel Angel DA SILVA y el Sr. Sebastián GONZÁLEZ.

Que a fs. 5/6 luce documental correspondiente a PARANÁ SOCIEDAD



ANÓNIMA DE SEGUROS de la que surge la intervención del productor Sebastián GONZÁLEZ y a fs. 16 la correspondiente a PRUDENCIA COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES SOCIEDAD ANÓNIMA, en ambos casos figurando como asegurada la denunciante.

Que a fs. 11 obra copia de una tarjeta personal que reza entre otras cuestiones: Seguros Generales con el nombre de Miguel A. DA SILVA. A fs. 13/5 y 17/25 obran una serie de recibos extendidos a la denunciante en concepto de pagos de distintas cuotas relativas a coberturas de seguros, recibos con membretes de "ORGANIZACIÓN DA SILVA & IBARRA" y de "EMPRESA DE SERVICIOS Y SEGUROS DEL CAMPO" con domicilio sito en Zufriategui 1799, Florida.

Que por otra parte se informa a fs. 23/4, entre otras cuestiones que "DEL CAMPO SEGUROS Y SERVICIOS" ni "SERVICIOS Y SEGUROS DEL CAMPO" ni "DEL CAMPO EMPRESA DE SERVICIOS Y SEGUROS" se encuentra inscripta en el Registro de Sociedades de Productores, también se informa que en el Registro de Productores Asesores de Seguros se encuentran inscriptos el Sr. Sebastián José GONZÁLEZ, con matrícula nº 60.031 y Germán Rodolfo WIBRATT con matrícula nº 28.293, y que no se encuentra inscripto el Sr. Ubaldo Eloy PAYA ni Miguel Angel DA SILVA.

Que con motivo de la denuncia efectuada, tuvieron lugar distintas verificaciones efectuadas por parte de la inspección actuante, respecto de los Productores Asesores de Seguros Miguel Alejandro DA SILVA (matrícula nº 55.952), Sebastián José GONZALEZ (matrícula nº 60.031), Germán Rodolfo WIBRATT (matrícula nº 28.293) del Sr. Ubaldo Eloy PAYA y de la propia denunciante, conforme surge de las actas de fs. 141/3, 144/5, 153/5, 161/2 y 165/6, respecto de las cuales cabe estarse al dictamen obrante a fs. 379/88.

Que en orden a los elementos recabados en autos se efectuaron distintas imputaciones y encuadres.

Que al Sr. Ubaldo Eloy PAYA, se le imputó haber intermediado en la concertación de contratos de seguro ejerciendo actividades previstas por la ley 22.400 en infracción a los artículos 1, 2 y 4 de la ley 22.400, pudiendo dar lugar a la inhabilitación prevista por el artículo 8 inc. g) del mismo cuerpo



legal.

Que al Productor Asesor de Seguros Sr. Sebastián José GONZALEZ (matrícula nº 60.031) se le imputó haber facilitado o cooperado que personas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros (en el caso Ubaldo Eloy PAYA) ejerza actividades previstas por la ley 22.400, infringiendo los artículos 10 inc. 1 d) h) i), 12 y 15 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Asimismo se le imputó omitir rendir el premio en tiempo y forma a la aseguradora, conforme surge del dictamen jurídico al cual cabe remitirse, en infracción a los artículos 12 y 10 inc. 1 i) y f) de la ley 22.400 (reglamentado por Resolución 24.828 punto 10.1.1.) Pudiendo resultar de aplicación las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que respecto del Productor Asesor de Seguros Sr. Germán Rodolfo WIBRATT (matrícula nº 28.293) cabe estarse al dictamen de fs. 379/88.

Que al Productor Asesor de Seguros Sr. Miguel Alejandro DA SILVA (matrícula nº 55.952) se le imputó haber facilitado o cooperado que personas no inscriptas en el Registro de Productores Asesores de Seguros (Ubaldo Eloy PAYA y Miguel Angel DA SILVA) ejerza actividades previstas por la ley 22.400, infringiendo los artículos 10 inc. 1 d) h) i), 12 y 15 de la ley 22.400 y 55 de la ley 20.091. Pudiendo resultar de aplicación las sanciones previstas por los artículos 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que consecuentemente se procedió conforme lo dispuesto por el artículo 82 de la ley 20.091.

Que por nota 22.291 y 22.729 produjeron descargo el Sr. Ubaldo Eloy PAYA y el Productor Asesor de Seguros Sr. Sebastián José GONZALEZ, argumentos que fueron materia de un análisis pormenorizado en el dictamen obrante a fs. 379/88, cuyos términos integran la presente, donde se concluye que los mismos no tienen entidad para conmovir los hechos y encuadres legales conferidos a los mismos, por lo que deben ser ratificados.

Que a los fines de la graduación de la sanción respecto del Productor Sr. Sebastián José GONZALEZ, debe tenerse en cuenta además de la falta de antecedentes, la función específica del infractor, la gravedad de las faltas cometidas,



y la situación de perjuicio potencial en que colocó al asegurado y terceros, como así también el perjuicio respecto de la aseguradora que recibió en forma tardía el premio.

Que respecto del Productor Asesor de Seguros Sr. Miguel Alejandro DA SILVA (matrícula nº 55.952) y conforme surge de las constancias de fs. 377/8, se advierte que el sumariado ha declinado voluntariamente hacer uso de su derecho de defensa, en tanto ha omitido formular presentación de descargo alguna, no obstante lo cual debe concluirse que los elementos de autos conllevan acabada entidad cargosa.

Que a los fines de la graduación de la sanción, debe tenerse en cuenta además de la falta de antecedentes, la función específica del infractor, la gravedad de la falta cometida, y la situación de perjuicio potencial en que colocó al asegurado y terceros.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido a través del dictamen obrante a fs. 379/88, el cual es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 8 y 13 de la ley 22.400 y 67 inc. f) de la ley 20.091, confieren atribuciones a éste Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1°. Aplicar al Productor Asesor de Seguros SR. Sebastián José GONZALEZ (matrícula nº 60.031) una INHABILITACIÓN por el término de 2 (dos) años y 6 (seis) meses.

ARTICULO 2°. Aplicar al Productor Asesor de Seguros Sr. Miguel Alejandro DA SILVA (–matrícula nº 55952) una INHABILITACIÓN por el término de 2 (dos) años.

ARTICULO 3°. INHABILITAR en los términos del artículo 8, inc. g), de la ley 22.400 al Sr. Ubaldo Eloy PAYA, (DNI 4.568.307).

ARTICULO 4°. La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de las medidas dispuestas, una vez firme.

ARTICULO 5°. Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los



términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTICULO 6°. Regístrese, notifíquese al Sr. Sebastián José GONZALEZ y al Sr. Ubaldo Eloy PAYA al domicilio sito en Av. Roque Saenz Peña 615, piso 3 "319" (Estudio Dr. José DIAZ FUNES) (1035) Ciudad de Buenos Aires y al Sr. Miguel Alejandro DA SILVA al domicilio sito en Darragueira 73 (1613) Los Polvorines, Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 35463

FIRMADO POR FRANCISCO DURAÑONA